



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

Octubre cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN contra SEGUROS BOLIVAR S.A. Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: Su señoría acudo a usted para suplicarle en calidad de madre soltera, que tiene a cargo a mi hijo, JOSE RAFAEL MORRON BARRIOS, identificado con CC:1.001.916.345 de Barranquilla, el cual padece una discapacidad cognitiva, a causa del SINDROME DE LENNOX- GASTAUT, PARAPLEJIA E HIPOTROFIA DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, RETRASO PSICOMOTOR, que por favor ordene a la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., asumir su responsabilidad, y cese así la vulneración de mis derechos y el de mi hijo, para EVITAR ASI, UN PERJUCIO IRREMEDIABLE, O UN DAÑO IRREPARABLE.

SEGUNDO: El día 24 de junio del 2004, suscribí una póliza de seguro de vida educadores de Colombia, con la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. la cual fue renovada el 18 de mayo de 2011, con la póliza Plan Maestro Integral certificado No. 709816 y GR-5253, por un valor asegurado de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), para las coberturas de MUERTE, MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIO POR DESMEMBRACION, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y ENFERMEDADES GRAVES.

TERCERO: Señor Juez, la razón principal por la que acudo a su despacho, no es otra que la protección constitucional de la que goza todas las personas que se encuentran en una posición DESFAVORABLE O EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, grupo al cual pertenezco por estar en estado de INVALIDEZ. según lo establecido en la SENTENCIA T-001 DE 2020 por la CORTE CONSTITUCIONAL, y siendo el reconocimiento de dicha póliza reclamada necesaria suplir las necesidades básicas, ya que no cuento con los recursos necesarios para Impetrar otro tipo de acción jurídica encaminada a obtener el pago de la mencionada póliza de seguros; y que aun existiendo otros mecanismos estos serían menos eficaces, teniendo en cuenta que debe observar con especial cuidado el estado de debilidad manifiesta en la que me encuentro, por NO CONTAR CON RECURSOS para Subsanan dichas necesidades y obligaciones, y aun cuando cuente con uno, no es suficiente por el cuidado especial que requiere mi hijo y el sustento de mi familia, ya que ro cuento con el apoyo del padre de mis hijos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

CUARTO: el día 02 de mayo de 2018 y 28 de junio de 2021 (revaloración), recibí calificación de pérdida de la capacidad, y se me declarara en estado de INVALIDEZ, dicha valoración fue realizada por el fondo de prestaciones sociales del magisterio Clínica General del Norte, a través de sus especialistas en salud ocupacional y medicina laboral, dando así cumplimiento a lo establecido en el principio de la eficiencia de la seguridad social, de acuerdo al régimen de Seguridad Social al que pertenezco en calidad de docente del Magisterio y según lo establecido en la Ley 100 de 1993, Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación para la Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional, Decreto 1655 de 2015, mediante el dictamen No. SOV-SRSM-073-18 y WR-040-2021 en el cual se determinó que mi porcentaje de pérdida de la capacidad laboral era en total del 100%.

QUINTO: Presenté reclamación ante la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A., para que esta afectara la póliza antes referenciada y que se encontrara vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, e hiciera efectivo el pago del seguro de vida Plan Maestro Integral, por el anexo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, tal como lo establece el Código de Comercio "...Artículo: 1077 Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

SEXTO: La entidad accionada SEGUROS BOLIVAR S.A., se pronunciaron mediante comunicado DNI-SV-R- 7220085 el día 21 de junio de 2019, dando respuesta negativa a la reclamación presentada; argumentando lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

*Cordial Saludo:

En atención a la comunicación presentada con la que solicita reconsideración a la definición de la reclamación por la cobertura de Incapacidad Total y Permanente, al respecto nos permitimos precisar lo siguiente:

Luego de realizar el estudio a la información médica aportada y teniendo en cuenta la que reposa en la reclamación, se concluye que la causa por la cual reclama la Asegurada, no cumple con las condiciones del contrato para acceder al pago solicitado, toda vez que de acuerdo con la información médica remitida, se evidencia que las enfermedades por las que reclama no le impiden desempeñar tres o más de las actividades básicas de la vida diaria a la luz de las condiciones de la cobertura solicitada.

En las condiciones del contrato de la póliza de Vida Grupo Plan Maestro Integral para el anexo de Incapacidad Total y Permanente se establece:

*CONDICIÓN PRIMERA - DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO, QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTE ESTANDO PROTEGIDO POR EL PRESENTE ANEXO, QUE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR TRES (3) O MÁS DE LAS ACTIVIDADES BÁSICAS DE LA VIDA DIARIA ASÍ:

ASEO PERSONAL: CAPACIDAD PARA LAVARSE EN EL BAÑO O LA DUCHA (INCLUYENDO LA ENTRADA Y SALIDA DE LA MISMA) O DE REALIZAR SU ASEO PERSONAL POR SI MISMO.

VESTIRSE: CAPACIDAD PARA PONERSE, QUITARSE, ATARSE Y DESATARSE TODO TIPO DE PRENDAS, ASÍ COMO APARATOS ORTOPÉDICOS DE CUALQUIER TIPO, MIEMBROS ARTIFICIALES Y DISPOSITIVOS QUIRÚRGICOS.

COMER: CAPACIDAD PARA COMER POR SI MISMO UNA VEZ PREPARADOS LOS ALIMENTOS.

HIGIENE: CAPACIDAD PARA USAR UN SANITARIO O PARA LLEVAR A CABO SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN CUALQUIER OTRA FORMA.

MOVILIDAD: CAPACIDAD PARA DESPLAZARSE EN ESPACIOS INTERIORES, DE UNA HABITACIÓN A OTRA EN SUPERFICIES PLANAS.

TRASLADOS: CAPACIDAD PARA DESPLAZARSE DESDE LA CAMA HASTA UNA SILLA RECTA O SILLA DE RUEDAS Y VICEVERSA.

DICHA INCAPACIDAD DEBE EXISTIR POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO OCHENTA DÍAS (180) Y NO HABER SIDO PROVOCADO POR EL ASEGURADO.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERARÁ COMO TAL: LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISIÓN DE AMBOS OJOS, LA AMPUTACIÓN DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, EVENTOS EN LOS CUALES, PARA QUE OPERE EL AMPARO NO SE REQUERIRÁ QUE TRANSCURRA EL PERIODO CONTINUO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DE INCAPACIDAD

PARÁGRAFO: NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE CONSIDERA COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA POR DISFONÍA, PARA TAL EFECTO EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR COPIA COMPLETA DE LA CALIFICACIÓN Y LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD COMPETENTE."

Es importante tener en cuenta que para acceder al pago indemnizatorio, se deben reunir todos los supuestos del anexo para obtener la indemnización como expresamente lo exige el anexo, es decir incapacidad de 180 días y que la causa por la cual reclama le produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales de por vida le impidan desempeñar tres o más de las actividades básicas de la vida diaria, cabe aclarar que en el caso en particular no se cumple con dichos criterios.

Así las cosas, la reclamación fue objetada de manera seria y fundada atendiendo las normas que regulan el contrato de seguro, las condiciones del contrato y la ley, por ende a pesar de que la decisión no haya sido favorable a los intereses del Asegurado, no quiere decir que la objeción no se encuentre ajustada a las normas ya mencionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen en el contrato de seguro y lamentablemente debe seguir negando la reclamación presentada."

SEPTIMO: Podemos concluir que la entidad accionada hace caso omiso a los lineamientos de la ley, y vulnera así, mis derechos fundamentales constitucionales y el de mis hijos, a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, SALUD, DEBIDO PROCESO, al no reconocer que en primera medida que hoy en día no cuento con los recursos económicos necesarios para garantizar mi subsistencia y mucho menos la de mi hijo, que requiere de una atención y cuidado especial, por su condición de discapacidad.

PRETENSIONES.

1. *SE ORDENE a la accionada SEGUROS BOLIVAR S.A., pagar de la póliza de seguro Vida Grupo Plan Maestro Integral No. 709816 por el anexo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, por valor asegurado de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) y APARO GRATUITO por \$3.000.000 (tres millones de pesos).*
2. *SE ORDENE pagar los intereses causados desde el momento que se hizo exigible la obligación, según lo que establecido en el código de comercio.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 08 de septiembre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a la entidad FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, y oficiar a la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ.

El accionado, SEGUROS BOLIVAR S.A., el día 14 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, atentamente me permito dar respuesta al Oficio notificado el 08 de septiembre de 2022, en el que se vincula como accionada a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de la manera más atenta me permito informar lo siguiente:

EL CASO PARTICULAR Y LOS HECHOS

Con el fin de Ana Beatriz Barrios, cordialmente le manifestamos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

La Señora Ana Beatriz Barrios contrató el Seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia GR- 2540070981608, este seguro tenía las coberturas contratadas de Vida, muerte accidental y beneficios por desmembración e Incapacidad Total y Permanente con un valor asegurado de \$70.000.000 para cada cobertura. Es preciso aclarar que la póliza se encuentra cancelada por falta de pago desde enero de 2020. Anexo 1.

El 11 de mayo de 2018 se recibió reclamación por el anexo de Incapacidad Total y Permanente, luego de realizar el estudio a la información aportada, mediante comunicación del 14 de octubre de 2014 se informó la objeción al pago dado que se pudo establecer la señora Rodríguez no demostró cumplir con las condiciones del contrato para acceder a la indemnización. Anexo 2 y 3.

“CONDICION PRIMERA. - DEFINICION DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE”:

Para todos los efectos de este anexo se entiende por Incapacidad Total y Permanente la sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste estando protegido por el presente anexo, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar tres (3) o más de las actividades básicas de la vida diaria así:

✦ **ASEO PERSONAL:** CAPACIDAD PARA LAVARSE EN EL BAÑO O LA DUCHA (INCLUYENDO LA ENTRADA Y SALIDA DE LA MISMA) O DE REALIZAR SU ASEO PERSONAL POR SI MISMO.

✦ **VESTIRSE:** CAPACIDAD PARA PONERSE, QUITARSE, ATARSE Y DESATARSE TODO TIPO DE PRENDAS, ASI COMO APARATOS ORTOPEDICOS DE CUALQUIER TIPO, MIEMBROS ARTIFICIALES Y DISPOSITIVOS QUIRÚRGICOS.

✦ **COMER:** CAPACIDAD PARA COMER POR SI MISMO UNA VEZ PREPARADOS LOS ALIMENTOS.

✦ **HIGIENE:** CAPACIDAD PARA USAR UN SANITARIO O PARA LLEVAR A CABO SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN CUALQUIER OTRA FORMA.

✦ **MOVILIDAD:** CAPACIDAD PARA DESPLAZARSE EN ESPACIOS INTERIORES, DE UNA HABITACIÓN A OTRA EN SUPERFICIES PLANAS.

✦ **TRASLADOS:** CAPACIDAD PARA DESPLAZARSE DESDE LA CAMA HASTA UNA SILLA RECTA O SILLA DE RUEDAS Y VICEVERSA.

DICHA INCAPACIDAD DEBE EXISTIR POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO OCHENTA DIAS (180) Y NO HABER SIDO PROVOCADO POR EL ASEGURADO.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERARÁ COMO TAL: LA PERDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISION DE AMBOS OJOS, LA AMPUTACION DE AMBAS MANOS O AMBOS

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

PIES, O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, EVENTOS EN LOS CUALES, PARA QUE OPERE EL AMPARO NO SE REQUERIRA QUE TRANSCURRA EL PERIODO CONTINUO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE INCAPACIDAD.

PARAGRAFO: NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, SE CONSIDERA COMO COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PERDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA POR DISFONIA. PARA TAL EFECTO EL ASEGURADO DEBERA PRESENTAR COPIA COMPLETA DE LA CALIFICACION Y LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD COMPETENTE... ”.

Es importante tener en cuenta que para acceder al pago indemnizatorio, se deben reunir todos los supuestos del anexo para obtener la indemnización como expresamente lo exige el anexo, es decir incapacidad de 180 días y que la causa por la cual reclama le produzca le produzca no poder realizar tres o más actividades básicas de la vida diaria, cabe aclarar que en el caso en particular no se cumple con dichos criterios, por lo que actualmente la Asegurada no cumple con dichos criterios del contrato y no hay lugar a efectuar el pago solicitado.

De acuerdo con los soportes que reposan en la reclamación, no se encuentra evidencia de que la Asegurada presente limitaciones para sus desplazamientos o limitaciones básicas que le impidan realizar tres e seis de las actividades básicas de la vida diaria y tampoco ha aportado información médica adicional actualizada que le permita a esta Aseguradora realizar un estudio para establecer el grado de incapacidad actual de la señora Cantillo.

Respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral que aporta la Asegurada como argumento de la acción de tutela, nos permitimos aclarar que nos encontramos frente a un contrato de seguro que es de carácter privado y se rige en su totalidad por las normas del Código de Comercio y las condiciones especiales del contrato, por lo cual esta Compañía ha dado estricto cumplimiento y no tiene relación alguna con las normas de laboral y seguridad social.

La calificación de pérdida de capacidad laboral tiene incidencia únicamente cuando la causa por la que reclama un Asegurado sea por Disfonía y en este caso dicha situación no ocurre. En consecuencia de lo anterior, la Asegurada no ha demostrado que reúne las condiciones del contrato para acceder al pago indemnizatorio.

Por lo anterior, es preciso aclarar que el contrato de seguro que adquirió con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., se celebró en virtud de la autonomía de la voluntad, es así como hay que resaltar que nos encontramos frente a un contrato de seguro que es de carácter privado y se rige en su totalidad por las normas del Código de Comercio y las condiciones especiales del contrato por lo cual esta Compañía ha dado estricto cumplimiento. Así mismo es preciso resaltar que el contrato de seguro corresponde a un contrato de seguro privado regulado por el Código de Comercio, el cual es totalmente independiente de la actividad laboral que desempeña la Asegurada.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

Nos encontramos frente a un contrato de seguro el cual es celebrado en virtud de la autonomía privada de la voluntad y se rige en su totalidad por las normas del Código de Comercio y las condiciones del contrato y no tiene ninguna relación con las normas que regulan el sistema de seguridad social y no ha violado ningún derecho fundamental de la señora Cantillo.

De otro lado, si la Asegurada cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por una Junta de Calificación que le permite acceder a la pensión por invalidez según lo establecido en el régimen de seguridad social, no es claro el motivo por el cual a la señora no se le ha otorgado la pensión tal y como lo establece la ley

La situación personal mencionada por la Accionante no nos consta, no tiene ninguna relación con el contrato de seguro celebrado con Seguros Bolívar.

Por otra parte, respecto de la procedencia de la tutela en caso de existir otros medios de defensa judicial, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional así:

“Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.”

“En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.”

La negación por parte de esta Aseguradora del pago de la indemnización, no constituye una violación a los derechos esgrimidos por el accionante, no puede considerarse válida su afirmación en el sentido que el no pago del seguro por parte de Compañía de Seguros Bolívar S.A. esté violando derecho fundamental alguno del accionante, pues por el contrario, lo único que pretende el actor no constituye per se ningún derecho fundamental, sino simplemente la pretensión del cumplimiento de un contrato, razón por la cual, la tutela no es el mecanismo procedente para la realización de tal solicitud, motivo por el que la acción de tutela no debe prosperar y en ese sentido debe ser el fallo del Juez Constitucional.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

El no pago de la indemnización por parte de la Aseguradora no implica que ésta sea la causa de perjuicio o daño irremediable alguno supuestamente causado al tutelante, toda vez que las causales de la objeción obedecen a aspectos exclusivamente contractuales, tema que no es dable valorar al Juez Constitucional por tratarse de un asunto exclusivamente objeto de análisis por parte de los jueces civiles, jueces naturales llamados a dirimir los conflictos contractuales.

Consideramos, que esta tutela es absolutamente improcedente, pues no es el escenario adecuado para debatir los alcances de un contrato privado, requisito sine qua non para establecer si el no pago del valor asegurado en la póliza, configura, per se, un atentado a los derechos fundamentales del tutelante. No habrá, en efecto, posibilidad alguna de pedir la práctica de otras pruebas cuyo recaudo y contradicción demanda tiempo, que es el previsto en el proceso civil diseñado para desarrollar ese debate y cuyo conocimiento corresponde a los jueces ordinarios.

De acuerdo con las pruebas aportadas en este oficio, claramente se evidencia que no se reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa, toda vez que la señora Barrios dispone de otros medios jurídicos para hacer valer los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, lo que pretende es discutir un tema de naturaleza exclusivamente contractual, a través de un mecanismo subsidiario y excepcional como es la acción de tutela.

De otro lado, si la Asegurada cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por una Junta de Calificación que le permite acceder a la pensión por invalidez según lo establecido en el régimen de seguridad social, no es claro el motivo por el cual a la señora Cantillo no se le ha otorgado la pensión tal y como lo establece la ley.

La situación personal mencionada por la Accionante no nos consta, no tiene ninguna relación con el contrato de seguro celebrado con Seguros Bolívar.

LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

De conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades aseguradoras, como lo es Compañía de Seguros Bolívar S.A., se encuentran sujetas a supervisión estatal ejercida por la Superintendencia Financiera, según lo dispuesto en el artículo 326 de dicha normatividad. Su objeto social exclusivo y excluyente, de acuerdo con lo establecido en ese estatuto, es la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos autorizados expresamente por la Superintendencia Financiera, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

Es importante hacer esta aclaración toda vez que la actividad que desarrolla una Compañía de Seguros no es otra que la de ejercer la actividad aseguradora, es decir, el ofrecimiento, la promoción y la celebración de contratos de seguros, en sus distintas modalidades, dependiendo del ramo de seguros que esté autorizada para ejercer.

EL CONTRATO DE SEGURO

Por vía legal y doctrinaria, el contrato de seguro se define como un contrato consensual en virtud del cual el asegurador asume, como obligación condicional y hasta una suma específica, a cambio del pago de una prima, el riesgo asegurable que le traslada el tomador cuando él o sus representantes tienen interés asegurable en dicho riesgo (Artículo 1036 del Código de Comercio).

De otra parte, por estipulación expresa del artículo 1045 ibídem, se tiene que son elementos esenciales del contrato de seguro los siguientes: El interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador. Esta misma norma dispone que en ausencia de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Ahora bien, el artículo 1054 del mismo ordenamiento, define el riesgo como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.

En conclusión, el contrato de seguro está regido por las estipulaciones contractuales derivadas de la póliza y en lo no previsto en ellas por las disposiciones contenidas en la legislación mercantil, artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, razón por la cual el contrato de seguro se rige por las cláusulas que expresamente convienen los contratantes.

LA ACCIÓN DE TUTELA

Con base en lo anteriormente expuesto y para complementar la respuesta dirigida a ese Juzgado como consecuencia de la acción de tutela en referencia, de la manera más respetuosa a continuación nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones jurídicas, relativas a la no procedencia de la acción de tutela para este caso en particular:

Como es de conocimiento de ese Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no es procedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

En este orden de ideas, el accionante cuenta con otros medios legales que sin lugar a dudas protegerían su derecho eventualmente violado, y no al mecanismo excepcional de tutela.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, en su artículo 2° señala que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y, por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los decretos reglamentarios o cualquiera otra norma de rango inferior (entre ellas los contratos).

Respecto de la procedencia de la tutela en caso de existir otros medios de defensa judicial, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional así:

“Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.”

De acuerdo con las pruebas aportadas en este oficio, claramente se evidencia que no existe ninguna vulneración por parte de esta Compañía del derecho predicado por el accionante, es así como, solicitamos la desestimación de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-341-2005 de abril de 2005 estableció que la acción de tutela es desestimada “cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental”, es decir, que en aquellas eventualidades en las cuales no se evidencie ninguna vulneración por la entidad accionada se debe desestimar la acción en contra de dicha entidad.

Por último, queremos manifestar a ese Despacho de la manera más respetuosa, que no se ha violado ningún derecho fundamental, ya que, hemos cumplido y estamos cumpliendo con las normas legales vigentes que regulan esta materia.

PETICIÓN

Por todo lo anterior y habiéndose demostrado que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, de la manera más atenta le solicitamos declarar IMPROCEDENTE esta acción de TUTELA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

El accionado, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., el día 14 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“TATIANA GUERRERO LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.129.527.423, expedida en la ciudad de Barranquilla, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, obrando en mi calidad de Directora Médica del Programa Magisterio Atlántico de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, me dirijo a su Despacho, en tal condición y por tener plenas y amplias facultades para ello, manifiesto que DESCORRO el traslado que se le hizo de la Acción De Tutela de la referencia, a mi representada y por ello desde ahora y para siempre, SOLICITO que con respecto a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE se DECLARE TOTALMENTE IMPROCEDENTE Y/O SE DENIEGUE la Acción de la referencia, frente a mi representada, en calidad de Vinculada.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En primera instancia, me permito manifestar a su señoría, que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN y por el contrario, ha garantizado la totalidad de los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por su médico tratante, con total diligencia, pertinencia y oportunidad, motivo por el cual esta acción de tutela es IMPROCEDENTE y en consecuencia deben negarse las pretensiones al no existir vulneración de los derechos fundamentales esbozados.

ANTECEDENTES DE LA ACCION DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA

La paciente ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN, identificada con cedula de ciudadanía número 32.858.759, se encuentra afiliada en calidad de Cotizante Pensionada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. Domiciliada en el Departamento del Atlántico, recibiendo la prestación de los servicios de salud a través de la Organización Clínica General del Norte – Programa Magisterio, debido al contrato suscrito con el fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, sin que se evidencie hasta la fecha, barreras de acceso en la prestación de los servicios de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

salud de la usuaria y su hijo beneficiario JOSE RAFAEL MORRON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.916.345.

**MANIFESTACIONES DE ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A
RESPECTO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA TUTELA**

1°) *En primera medida, quiero manifestar que la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN y por el contrario, le suministra todos los servicios médicos con total apego a las condiciones establecidas en el Contrato y los pliegos de condiciones, con total diligencia y oportunidad, así lo demuestran los registros de historia clínica de la usuaria, los cuales reposan en la Institución.*

2°) *La IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, suministra los servicios médicos integrales a los docentes activos y pensionados y su grupo familiar, en cumplimiento del contrato celebrado con el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA.*

3°) *Que en virtud de este contrato mi representada NO está facultada para realizar y hacer efectivas pólizas de seguros y lo único cierto es que estamos obligados a suministrar los servicios médicos a los docentes activos y pensionados y a su grupo familiar, que son REPORTADOS MENSUALMENTE POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, EN SU BASE DE DATOS.*

4°) *Señor Juez, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, no tiene facultades para realizar y hacer efectivas pólizas de seguros, somos una IPS contratada para la prestación de servicios médicos, el vínculo de afiliación directo solo existe entre la docente, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.*

Nuestra obligación es suministrar los servicios médicos y hospitalarios a que los docentes y sus beneficiarios que se encuentran activos en la base de datos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

5°) *Señor Juez, solicito se sirva tener en cuenta que la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE por ser solo una IPS que es contratada por LA FIDUPREVISORA S.A Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para suministrar a los docentes activos y pensionados y su grupo familiar los servicios médicos establecidos por unos pliegos de condiciones señalados directamente por el Fondo y que son de pleno conocimiento de los docentes.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

6°) *En atención a la acción de tutela de la referencia, son verificados los sistemas de información evidenciando la expedición de DICTAMEN SRSM-073-18 DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL a la señora ANA BARRIOS SAN MARTIN calendado en Mayo 2 de 2018, conforme a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y en la constancia de expedición anexada por la parte accionante al expediente de la Acción de Tutela.*

Por otro lado, me permito precisar que la usuaria ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN, promovió en el año 2020, acción constitucional de Tutela contra Seguros Bolívar, a la que también fue vinculada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, bajo radicación No. 2020-00078 y que fue tramitada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad.

7°) *Somos reiterativos en indicar que mi representada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, NO ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante ANA BEATRIZ BARRIOS, por lo que, se debe DECLARAR LA IMPROCEDENCIA respecto de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, teniendo en cuenta que, las pretensiones incoadas por la usuaria se encuentran encaminadas a la afectación de una póliza de seguro y posterior pago de la misma, correspondiendo a SEGUROS BOLIVAR como entidad accionada, resolver las peticiones incoadas, manifestando que mi representada no es competente para hacer resolver las mismas y no ha transgredido los derechos que le asisten a la usuaria ANA BARRIOS SAN MARTIN ni mucho menos al beneficiario JOSE RAFAEL MORRON.*

8°) *Por consiguiente, solicitamos al Juez Constitucional, DESVINCULAR del presente tramite tutelar a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GNERAL DEL NORTE S.A , teniendo en cuenta que mi representada es una IPS contratada por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A para el exclusivo suministro de los servicios médicos hospitalarios a los docentes y sus beneficiarios conforme a los pliegos de condiciones establecidos y las pretensiones solicitadas por la actora dentro de la acción de tutela de la referencia, no son entorno a lo que fue contratada mi representada.*

9°) *Finalmente, es importante poner a conocimiento del Despacho que, la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, no tiene facultades para decidir y hacer efectivas pólizas de seguros; Nuestra única obligación es suministrar servicios de salud, lo cual hemos realizado con total diligencia, pertinencia y oportunidad, brindando a la usuaria ANA BARRIOS SAN MARTIN, la totalidad de los servicios médicos requeridos.*

PETICIONES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

De conformidad con lo expresado a lo largo del presente instrumento, solicito al Honorable Juez Constitucional, se sirva:

DECLARAR IMPROCEDENTE Y/O DENEGAR la Acción de Tutela de la referencia respecto a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, teniendo en cuenta que NO hemos vulnerado los derechos fundamentales de la señora ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN y, por el contrario, hemos prestado servicios médicos diligentes, pertinentes y oportunos hasta la fecha.

DESVINCULAR a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A de la presente Acción Tutelar, por los motivos sustentados, garantizando a la fecha, la prestación de los servicios médicos y/o hospitalarios en óptimas condiciones de la señora ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN y su grupo familiar conforme a los pliegos de condiciones contratados por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, quien no está llamada a hacer efectivas pólizas de seguros adquiridas por los usuarios.

El accionado, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO el día 14 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“HAROLD DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 73131466 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 74291 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CLALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, me permito de manera muy comedida informarle lo siguiente:

HECHOS:

- 1. Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico se pudo evidenciar que a la fecha no hay expediente alguno a nombre de la señora ANA BETRIZ BARRIOS SAN MARTIN, para dirimir controversia.*
- 2. De igual manera revisado los archivos esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico se pudo verificar que a la fecha no ha sido radicado el expediente de la señora BARRIOS SAN MARTIN, por ninguna administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud, para iniciar proceso de valoración.*

PETICION:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

Solicito señor Juez se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por la señora ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN, Contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerados los derechos de la señora BARRIOS SAN MARTIN, puesto que no ha sido radicado el expediente para iniciar proceso de valoración.

El oficiado, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el día 14 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía número 10.118.469, con T.P 116606 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Abogado de la Sala Tercera de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en virtud de designación efectuada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 04726 del 12 de octubre de 2011, muy respetuosamente me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Atendiendo la solicitud de su despacho, es preciso aclarar que, revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor(a):

- Ana Beatriz Barrios San Martin CC 32858759

Se pone de presente al despacho que la responsabilidad de esta entidad sobre los tramites de calificación inicia solo a partir de que recibimos el expediente de los pacientes, lo anterior dado que solo con la documentación allí contenida (Historias clínicas, exámenes, análisis) se puede emitir una calificación que defina la controversia suscitada contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales, por lo anterior resulta claro que dentro del trámite de resolución de la controversia interpuesta para el caso que nos ocupa, la Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del paciente pues no hemos recibido el expediente remitido de alguna Junta Regional.

Por lo que es oportuno indicar al despacho que, a la fecha de esta contestación, de la señora Ana NO se tiene pendiente tramite por dirimir.

Respecto a las pretensiones manifestadas en la acción constitucional:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

II. PRETENSIONES

1.- **SE ORDENE** a la accionada **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, Pagar de la póliza de seguro Vida Grupo Plan Maestro Integral No. 709816 por el anexo de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, por valor asegurado de \$ 70.000.000 (Setenta millones de pesos) y **AMPARO GRATUITO** por \$. 3.000.000 (tres millones de pesos).

2.- **SE ORDENE**: Pagar los intereses causados desde el momento que se hizo exigible la obligación, según lo que establecido en el código de comercio.

Se observa claramente que las pretensiones presentadas por parte de la aquí accionante en la presente acción de tutela NO están dirigidas a esta entidad, están dirigidas a la compañía de seguros referente a una solicitud pago de póliza, razones por lo que Junta Nacional no tiene ninguna injerencia.

*Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle respetuosamente al Señor Juez se declare **IMPROCEDENTE**, a la respectiva acción de tutela, y se **DESVINCULE** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante; además se deja claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Pensiones y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional. La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.** La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un Rad. 2.022-00260-01. 7 derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital. En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en calidad de madre soltera, tiene a cargo a su hijo JOSE RAFAEL MORRON BARRIOS, el cual padece una discapacidad cognitiva, a causa del SINDROME DE LENNOX- GASTAUT, PARAPLEJIA E HIPOTROFIA DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, RETRASO PSICOMOTOR, por lo que solicita que se ordene a la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

aseguradora accionada, asumir su responsabilidad, y cese así la vulneración de sus derechos y el de su hijo, para evitar así, un perjuicio irremediable, o un daño irreparable.

Que el día 24 de junio del 2004, suscribió una póliza de seguro de vida educadores de Colombia, con la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. la cual fue renovada el 18 de mayo de 2011, con la póliza Plan Maestro Integral certificado No. 709816 y GR-5253, por un valor asegurado de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), para las coberturas de MUERTE, MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIO POR DESMEMBRACION, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y ENFERMEDADES GRAVES.

Que es una persona que se encuentran en una posición desfavorable o en estado de indefensión, por estar en estado de invalidez. según lo establecido en la sentencia T-001 de 2020 por la corte constitucional, y siendo el reconocimiento de dicha póliza reclamada necesaria suplir las necesidades básicas, ya que no cuento con los recursos necesarios para Impetrar otro tipo de acción jurídica encaminada a obtener el pago de la mencionada póliza de seguros; y que aun existiendo otros mecanismos estos serían menos eficaces, teniendo en cuenta que debemos observar con especial cuidado el estado de debilidad manifiesta en la que se encuentra, por no contar con recursos para subsanar dichas necesidades y obligaciones.

Que el día 02 de mayo de 2018 y 28 de junio de 2021 (revaloración), recibió calificación de pérdida de la capacidad, y se le declaró en estado de invalidez, dicha valoración fue realizada por el fondo de prestaciones sociales del magisterio Clínica General del Norte, a través de sus especialistas en salud ocupacional y medicina laboral, dando así cumplimiento a lo establecido en el principio de la eficiencia de la seguridad social, de acuerdo al régimen de Seguridad Social al que pertenezco en calidad de docente del Magisterio y según lo establecido en la Ley 100 de 1993, Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación para la Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional, Decreto 1655 de 2015, mediante el dictamen No. SOV-SRSM-073-18 y WR-040-2021 en el cual se determinó que mi porcentaje de pérdida de la capacidad laboral era en total del 100%.

Que presentó reclamación ante la accionada, para que esta afectara la póliza antes referenciada y que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, e hiciera efectivo el pago del seguro de vida Plan Maestro Integral, por el anexo de incapacidad total y permanente, tal como lo establece el Código de Comercio “...Artículo: 1077 Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Y estos respondieron mediante comunicado DNI-SV-R- 7220085 el día 21 de junio de 2019, dando respuesta negativa a la reclamación presentada.

Que la entidad accionada hace caso omiso a los lineamientos de la ley, y vulnera así, mis derechos fundamentales constitucionales y el de sus hijos, a la VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, SALUD, DEBIDO PROCESO, al no reconocer que en primera medida que hoy en día no cuento con los recursos económicos necesarios para garantizar mi subsistencia y mucho menos la de mi hijo, que requiere de una atención y cuidado especial, por su condición de discapacidad.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

A su turno el accionado SEGUROS BOLIVAR S.A., manifiesta que la accionante contrató el Seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia GR- 2540070981608, este seguro tenía las coberturas contratadas de Vida, muerte accidental y beneficios por desmembración e Incapacidad Total y Permanente con un valor asegurado de \$70.000.000 para cada cobertura. Es preciso aclarar que la póliza se encuentra cancelada por falta de pago desde enero de 2020, Que el 11 de mayo de 2018 se recibió reclamación por el anexo de Incapacidad Total y Permanente, luego de realizar el estudio a la información aportada, mediante comunicación del 14 de octubre de 2014 se informó la objeción al pago dado que se pudo establecer que la accionante no demostró cumplir con las condiciones del contrato para acceder a la indemnización.

Es importante tener en cuenta que para acceder al pago indemnizatorio, se deben reunir todos los supuestos del anexo para obtener la indemnización como expresamente lo exige el anexo, es decir incapacidad de 180 días y que la causa por la cual reclama le produzca le produzca no poder realizar tres o más actividades básicas de la vida diaria, cabe aclarar que en el caso en particular no se cumple con dichos criterios, por lo que actualmente la Asegurada no cumple con dichos criterios del contrato y no hay lugar a efectuar el pago solicitado.

Que de acuerdo con los soportes que reposan en la reclamación, no se encuentra evidencia de que la accionante presente limitaciones para sus desplazamientos o limitaciones básicas que le impidan realizar tres e seis de las actividades básicas de la vida diaria y tampoco ha aportado información médica adicional actualizada que le permita a esta Aseguradora realizar un estudio para establecer el grado de incapacidad actual de la señora Cantillo.

Que respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral que aporta la Asegurada como argumento de la acción de tutela, nos permitimos aclarar que nos encontramos frente a un contrato de seguro que es de carácter privado y se rige en su totalidad por las normas del Código de Comercio y las condiciones especiales del contrato, por lo cual esta Compañía ha dado estricto cumplimiento y no tiene relación alguna con las normas de laboral y seguridad social.

Que si la accionante cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por una Junta de Calificación que le permite acceder a la pensión por invalidez según lo establecido en el régimen de seguridad social, no es claro el motivo por el cual a la accionante no se le ha otorgado la pensión tal y como lo establece la ley. Que la situación personal mencionada por la Accionante no les consta, no tiene ninguna relación con el contrato de seguro celebrado con Seguros Bolívar.

De acuerdo con las pruebas aportadas en este oficio, claramente se evidencia que no se reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa, toda vez que la señora Barrios dispone de otros medios jurídicos para hacer valer los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, lo que pretende es discutir un tema de naturaleza exclusivamente contractual, a través de un mecanismo subsidiario y excepcional como es la acción de tutela.

Por su parte el accionado FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., manifiesta que la accionante se

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

encuentra afiliada en calidad de Cotizante Pensionada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., sin que se evidencie hasta la fecha, barreras de acceso en la prestación de los servicios de salud de la usuaria y su hijo beneficiario JOSE RAFAEL MORRON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.916.345.

Que la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, suministra los servicios médicos integrales a los docentes activos y pensionados y su grupo familiar, en cumplimiento del contrato celebrado con el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA.

Que en virtud de ese contrato la accionada, no está facultada para realizar y hacer efectivas pólizas de seguros y lo único cierto es que están obligados a suministrar los servicios médicos a los docentes activos y pensionados y a su grupo familiar, que son reportados mensualmente por el fondo de prestaciones sociales del magisterio y fiduciaria la previsora, en su base de datos.

Que, en atención a la acción de tutela de la referencia, son verificados los sistemas de información evidenciando la expedición de DICTAMEN SRSM-073-18 DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL a la señora ANA BARRIOS SAN MARTIN calendado en mayo 2 de 2018, conforme a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y en la constancia de expedición anexada por la parte accionante al expediente de la Acción de Tutela.

Por otro lado, manifiestan que la accionante, promovió en el año 2020, acción constitucional de Tutela contra Seguros Bolívar, a la que también fue vinculada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, bajo radicación No. 2020-00078 y que fue tramitada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad.

Por lo que, se debe DECLARAR LA IMPROCEDENCIA respecto de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, teniendo en cuenta que, las pretensiones incoadas por la usuaria se encuentran encaminadas a la afectación de una póliza de seguro y posterior pago de la misma, correspondiendo a SEGUROS BOLIVAR como entidad accionada, resolver las peticiones incoadas.

Así mismo, el accionado JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, manifiesta que revisados los archivos se pudo evidenciar que a la fecha no hay expediente alguno a nombre de la señora ANA BETRIZ BARRIOS SAN MARTIN, para dirimir controversia.

Que a la fecha no ha sido radicado el expediente de la señora accionante, por ninguna administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud, para iniciar proceso de valoración.

Solicita se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por la accionante, Contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no han vulnerados los derechos de esta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

Igualmente el accionado-oficiado JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, manifiesta que atendiendo la solicitud de su despacho, es preciso aclarar que, revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad.

Se pone de presente al despacho que la responsabilidad de esta entidad sobre los tramites de calificación inicia solo a partir de que recibimos el expediente de los pacientes.

Que se observa claramente que las pretensiones presentadas por parte de la aquí accionante en la presente acción de tutela no están dirigidas a esta entidad, están dirigidas a la compañía de seguros referente a una solicitud pago de póliza, razones por lo que Junta Nacional no tiene ninguna injerencia.

Conforme a lo anterior, procede este Despacho a entrar a resolver el caso concreto, señalando en primer lugar que, en posiciones anteriores frente a casos similares, se reconoció el amparo de los derechos alegados por los accionantes. En dicha oportunidad tal decisión fue tomada en aras de proteger a las personas que gozan de especial protección dada la incapacidad que padecían, no obstante, de acuerdo a los pronunciamientos revocados por el Superior de manera unánime se ha establecido la necesidad de establecer si se dan los presupuestos de procedencia en casa situación en particular.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que La Constitución, señala en su artículo 86 que esta solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute.

La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos. Existen innumerables sentencias de la corte donde se han establecido las condiciones de los accionantes son de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Revisada la presente acción constitucional, podemos extraer de su lectura y de los documentos que se anexan, que la accionante efectivamente tomó una Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-5253, con las siguientes coberturas: “Vida, Indemnización por muerte accidental y beneficio por desmembración, Incapacidad Total y Permanente y Enfermedades graves, por un valor asegurado de treinta millones de pesos COP (\$70.000.000)”. Así mismo está acreditado que sufrió pérdida de la capacidad laboral del 100%, mediante el dictamen No. SRSM-073-18 de fecha 2 de mayo de 2018. Que presento al igual que el 14 de diciembre de 2021, presentó la documentación ante seguros Bolívar S.A., para obtener el pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-5579, por el anexo de incapacidad Total y Permanente, solicitud negada por la accionada en escrito de fecha 21 de junio de 2019. De las pruebas allegadas, se logra concluir que la accionante es una persona de 47 años, y que conforme a la afirmación de que tiene a su cargo a su hijo enfermo (tal como consta en la historia clínica), tales circunstancias en sí mismas consideradas, a juicio del despacho, que no resultan suficientes o concluyentes para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso declarativo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia contractual existente entre las partes, en torno al pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-5253, suscrita con SEGUROS BOLIVAR, pues tal como lo expresan las accionadas, la actora no ha presentado solicitud para trámite de pensión, y aunque si es un sujeto de especial protección por su incapacidad, no se demuestra su estado de vulnerabilidad frente a la accionada.

Conforme a lo expuesto, no le es dable al Juez de tutela desplazar al Juez ordinario para entrar a decidir conforme a las normas específicas que regulan el tema y los medios de prueba correspondientes, si le asiste o no razón a la accionada al negarse al pago de la Póliza de Seguro de Vida a la beneficiaria, el encontrarse cuestionado que la incapacidad de la Ley 100 del 1933 no es la misma que se encuentra protegida por la póliza cuestionada, y por tanto no se ha dado cumplimiento de las condiciones 180 días de incapacidad y que el Asegurado de por vida no pueda desempeñar tres o más de las actividades básicas de la vida diaria, circunstancia que no puede soslayarse, por lo que resulta improcedente la presente acción de tutela.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN C.C. 32.858.759

Accionado: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ebe1715dd3357abc791a024e3ff606d761f66b9d3de0559afd401f796c0adc**

Documento generado en 05/10/2022 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>